



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00934-00².

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, frente a la solicitud elevada por el extremo actor, y en vista de la petición formulada por el extremo convocado, atendiendo lo establecido en el inciso quinto del artículo 599 del CGP, se requiere al extremo demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, a través de compañía de seguro, preste caución por la suma de **\$500.000**.

Adviértase que de no constituirse aquella, se procederá al levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00934-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb078a519a408e7595b8b587752a204e5d7cc719ed0be920553d0ae790e83d1c**
Documento generado en 10/05/2022 05:17:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01260-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 17 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengue el extremo demandado.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló el recurrente que se encuentra inconforme con la decisión adoptada, habida cuenta que al ser la parte ejecutante una cooperativa y conforme a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, el Despacho debió dar aplicación a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, embargando los salarios en una proporción de hasta el 50% a fin de hacer efectiva la prerrogativa otorgada por el legislador en favor de las COOPERATIVAS.

Precisó que el recurso fue presentado en tiempo, en razón a que pese a que el mismo fue solicitado para su revisión el 21 de febrero de la anualidad que avanza, es decir, dentro del término de ejecutoria, no obstante, no fue posible acceder al mismo, por lo que debió solicitar nuevamente su remisión siendo allegado el pasado 25 de febrero de 2022 a las 4:59 pm, luego ante dicha situación considera que la notificación de la providencia se surtió el 28 de febrero (sic), fecha en la que tuvo conocimiento del auto y por ende procedió a formular el correspondiente recurso de reposición, en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01260-00.

Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan los extremos procesales, y tienen como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que, el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Sin embargo, para la viabilidad en la interposición de todo recurso deben cumplirse además una serie de requisitos entre ellos la capacidad, procedencia, **oportunidad de su interposición**, motivación, etc., y basta que falte uno de ellos para que el recurso sea inviable.

En ese orden, en punto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición, establece el art. 318 del C. G. del P.: "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (...)." (negritas del despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, la decisión objeto de censura, obedece a aquella adoptada en proveído del 17 de febrero de 2022, notificado por estado del 18 de febrero de la misma anualidad, luego el término de ejecutoria fenecía el 23 del citado mes y año, sin embargo, el recurso de reposición fue presentado vía correo electrónico el pasado 28 de febrero de 2022, esto es, de manera extemporánea.

Cumple precisar que, el link de acceso al proveído en comentario y atendiendo lo solicitado, fue compartido a la parte ejecutante el 21 de febrero, es decir, dentro del término de ejecutoria, haciendo la salvedad que el código expiraba en un término de 24 horas, no obstante, pasados tres (3) días de dicha actuación, es decir, el 24 de febrero, el profesional elevó nuevamente solicitud de remisión del auto que decretó las medidas cautelares, esta vez ejecutoriada la decisión objeto de inconformidad, razón por la cual, no es de recibo aceptar los argumentos esgrimidos por el recurrente a fin de justificar que en oportunidad se presentó el escrito de reposición.

Bajo ese entendido, sin más disquisiciones por innecesarias, se **rechazará por extemporáneo** el recurso de reposición presentado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e527d39afd9cb20a6dd2a9d176c11027e50ed93414c830b6be30a21e20ae9**

Documento generado en 10/05/2022 05:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00562-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. MISSION S.A.S., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de RAMIRO CRISTOBAL RIATIGA ACOSTA con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 001061, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00562-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$560.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01245f46636859c0065332f6211b2cea99dd0c62feb3e49b0c99ca31ce31356**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00075-00².

Atendiendo la solicitud que antecede, líbrese oficio a la Compensar EPS, a efectos de que suministre los datos de ubicación de la demandada, Paula Andrea Posada Jiménez, identificada con cédula 1.026.259.499.

Elabórese el oficio y tramítese por la parte interesada, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 125 del CGP. Déjense las constancias pertinentes. -

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00075-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b65ef1b69aaf7d391f80da43c8ba2563d331f1254b18c70fb4641513e72244f**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00649-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMPARTIR S.A. hoy MIBANCO S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MICHAEL ALFONSO BALLESTEROS OROZCO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 1158192, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00649-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.270.000,00** m./cte por concepto de agencias en derecho.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f745a02d9f9297da5f2df4e30e52f01278a5cf34e4d75046727ec15eac414bb6**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00152-00²

Previo a resolver la medida de embargo que antecede, deberá allegarse certificado de tradición de la motocicleta con fecha de expedición no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00152-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b038098d729b2aa1bde2e0225a518c0c2ef4c7056c1523c3ecbb48f36b6496**

Documento generado en 10/05/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00701-00².

El Despacho no tiene en cuenta los actos de notificación agotados en la Calle 134 # 72-31, toda vez que, mediante certificación de 13 de diciembre de 2021, Constructora Bolívar devolvió el citatorio entregado en dicha dirección, indicando que el demandado dejó de laborar allí desde el 30 de octubre de 2021.

En consecuencia, deberá el extremo actor agotar las diligencias pertinentes en el resto de direcciones indicadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00701-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7f776f4f894a3f8d551ab5633380b922a52a58792eff913d0438303cc7c38**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00732-00².

Verificada la documental remitida, el despacho DISPONE:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los tramites que se surtieron con el propósito de notificar a Fernando Pinto y a Juan Sebastián Pinto, se requiere al extremo actor para que aporte en original, es decir, sin modificar ni unir a ningún otro archivo, las certificaciones expedidas por la empresa de correo para los mensajes identificados con los ID 255587 y 255588.

2. De otro lado, respecto del demandado Andrés Fernando Lombana Serralde, téngase en cuenta que el 26 de enero pasado fue entregado satisfactoriamente el citatorio al que hace alusión el artículo 291 del CGP, empero, en la oportunidad concedida el mismo no acudió a notificarse personalmente.

Por lo anterior, proceda el extremo actor a remitir el aviso establecido en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-20201-00732-00.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dcfe6cdf7dd927f51c7b7658003f9169b752cd7bb6884d6097b8f649fb24a0**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00075-00².

Incorpórese al expediente, el Despacho Comisorio sin diligenciar, devuelto por la Alcaldía Local de Santa Fe.

Ahora, atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante en punto a la existencia de medida cautelar de embargo decretada con anterioridad por otro despacho judicial sobre el inmueble objeto de la comisión de secuestro.

Así pues, revisado detenidamente el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1737706, se advierte que, en la anotación No. 009 del 27 de septiembre de 2010, se inscribió hipoteca en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., la cual no ha sido cancelada, según aclaración realizada en la anotación No. 013.

Mas adelante, en anotación No. 015 se verifica inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo con acción mixta, radicado No. 2015 – 00317 de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARÍA DEL CARMEN OCHOA PRIETO, cautela que no se observa haya sido levantada con posterioridad.

En ese orden de ideas, previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se dispone oficiar al Juzgado 01 Civil del Circuito de Bogotá para que en el término de cinco (5) días, informe el estado de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C – 1737706 y, de ser el caso, la ubicación del proceso en el evento que haya sido remitido a los juzgados civiles de ejecución de sentencias, no obstante, en tal situación, deberá reenviar nuestro oficio al despacho competente, dando cuenta de ello a esta sede judicial para que obre dentro del proceso de la referencia.

Líbrese oficio y tramítense por secretaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Déjense las constancias pertinentes. -

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00075-00.

Notifíquese y cúmplase, (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28811afe0d8733b89212138b36481cf661a7aebe50a600c07f5d54d29f7d0584**

Documento generado en 10/05/2022 05:17:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00155-00².

Revisadas las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación adosados al plenario vía electrónica³, toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar un documento titulado *NOTIFICACIÓN PERSONAL Artículo 291 C.G.P. y Art. 08 Decreto 806*. y en el contenido del mismo indicó que la notificación personal se adelantaría personal o virtualmente adicionando la información con respecto a los términos en los cuales se adelanta la modalidad prevista en el decreto previamente referido, generándose de ésta forma en una confusión.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

2. Aunado a lo anterior de la impresión del correo del 18 de octubre de 2021 no es posible establecer frente a qué comunicación se emitió el acuse de recibo, luego, no es posible tener por probada la notificación.

3. En consecuencia y con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación, en caso de optar por lo previsto en el Decreto 806 de 2020, deberá acreditar por cualquier medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y el contenido de los documentos adjuntos.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00155-00.

³ 17/02/2022 11:21

En todo caso, de adelantarse los tramites de enteramiento conforme lo previsto en los artículos 291 y ss del CGP, deberá efectuarlo por intermedio de una empresa que dé cuenta del acuse de recibo y coteje las documentales anexas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df94c71c6ff0809e1429b92868575a76938be9a1b6cf6275d9bc4203a020c6aa**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00495-00².

De las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos las diligencias de notificación de la ejecutada MARÍA ARMIRA MASMELA surtidas en los términos del artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo comoquiera que la persona “no reside en la dirección aportada”, allegadas mediante correo electrónico el 02/02/2022 15:14

1. No tener en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 10/02/2022 16:37, correspondientes a la notificación por AVISO, toda vez que en el referido documento se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 292 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación en debida forma, sin mezclar las disposiciones que regulan el asunto, siendo del caso precisar que, de optar por aquella establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-20201-00495-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c496c0422f04e148c4155ca290328334a7b0980538b8122499bf4db6fd9514d**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00944-00².

Incorpórese al expediente las documentales que dan cuenta del trámite de notificación al extremo demandado a la dirección física reportada, cuyo resultado fue negativo.

Sin embargo, previo a decidir lo que en derecho frente a la solicitud de emplazamiento, se **REQUIERE** a la parte actora para notifique a la demandada de la orden de apremio librada en su contra, al correo electrónico VERODELTA05@GMAIL.COM, informado para este fin en el acápite de notificaciones.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00944-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da65bd54f750750e9b5c5dc9581ba8a32e5a05cc1dee2be354e6155d942f0df**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00629-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El BANCO AV VILLAS S.A., solicitó librar orden de pago contra DANIEL BUITRAGO ALVARADO, con el fin de obtener el pago la de deuda contenida en los pagarés 4960793005762869 5471413839529793 y 2493869.

1.1. Mediante providencia calendada 8 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó por aviso al convocado, quien recibió dicha comunicación en la dirección física de notificación el 14 de enero de 2022³. Dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00629-00.

³ Remitido al despacho mediante correo del 07/02/2022 15:30

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DANIEL BUITRAGO ALVARADO.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$706.260,35** M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de95060dbecc3e88aa97dac0679e4642cbf4252593fac222bb0a62db3543fc3a**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00011-00².

Revisado el trámite, el Juzgado **Resuelve:**

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, el demandado JULIO RENÉ DELGADO CRUZ, se notificó personalmente el día 13 de diciembre de 2021 en la secretaria del despacho del mandamiento de pago librado en su contra y, dentro del termino de traslado contestó la demanda formulando reparos que al paso constituyen excepciones de mérito; integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

2. Téngase por emplazada a la demandada GLORIA STELLA CRUZ DELGADO, conforme se desprende de la impresión de la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas efectuada el 28 de enero de 2022.

En consecuencia, se designa como *curador ad-litem* al abogado LUIS CAMILO O´MEARA RIVEIRA, quien podrá ser notificada en el correo electrónico LCAORS@YAHOO.COM³.

Por Secretaría comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7º, artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como curador *ad litem*, deberá acreditar allegando las actas de notificación y demás documentos que den cuenta de ello.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00011-00.

³ Tomado del proceso 2021-00479 y reportado por el profesional del derecho en el Registro Nacional de Abogados.

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.-

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff2937327938491fe494daccaa9e95829ac5ab0bc3e34364ac64863118b11da**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00021-00²

Verificada la actuación, advierte el despacho que, pese a que no se allegó en un archivo independiente la certificación, lo cierto es que la empresa de correo certificado cotejó la documentación que se acompañó al mensaje de datos identificado con el ID N° 1041.

Así las cosas, téngase en cuenta que la demandada GLORIA PATRICIA REY REY se notificó personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues el 29 de noviembre de 2021 abrió el mensaje que se le envió con tal propósito, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese emitido pronunciamiento en este trámite.

Requírase al extremo actor, para que proceda a cumplir los tramites de notificación del otro demandado.

NOTIFÍQUESE,

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00021-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb1191ef9b9a9cabaec7f656bb9b6671b7849690d947ad30663095f44fceb0**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00680-00².

No tener en cuenta los actos de notificación allegados, correspondientes a la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se adjuntó documento que de cuenta de la emisión del acuse de recibido por parte de su destinatario, así como tampoco fue posible establecer si se remitió la demanda, la totalidad de los anexos, y el auto a notificar.

En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos al cuál se le deberá adjuntar la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-20201-00719-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68269d94eb26f74d3bd2ccc96da9c4a91b60286010b262326a78197a9af0cbbb**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00731-00².

Incorpórese al expediente las documentales afines al trámite de notificación de la demandada NIDIAN YANETH MELO GALEANO, en ese orden de ideas y, para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que se notificó de conformidad con lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Asimismo, a efecto de evitar parálisis innecesarias, se **REQUIERE** al extremo demandante para que notifique a la demandada DIANA CAROLINA BAUTISTA SÁNCHEZ de la orden de apremio librada en su contra y aporte las evidencias que den cuenta de su gestión. -

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00731-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ff824458452ae2870fae05c8241d6cc4c709e96e01153aaa0dc38d59664cb**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00883-00².

De conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso, de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, córrase traslado de los mismos por el término de tres (3) días para lo pertinente.

Atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 de 2020, **Secretaría proceda a incluir los documentos adjuntos al mensaje de datos remitido el 23/03/2022 15:51 en el espacio web destinado a la fijación de traslados.**

Adviértasele al interesado, que el referido documento, podrá ser consultado en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/101>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00883-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384fea48c300d197855d47b0fd4f885966e21bcdeb3286d116586524e0f459c**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00934-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. No tener en cuenta los actos de notificación adosados al plenario vía electrónica³, toda vez que en la comunicación enviada se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Contrario a ello, el demandante decidió enviar comunicaciones tituladas, en primer lugar *CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G. del P. MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020*, y por otro lado *NOTIFICACION POR AVISO ARTÍCULO 292 C.G. del P. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020* y en el contenido del mismo hizo que tanto la diligencia de notificación personal como la notificación por aviso se adelantará virtualmente; lo cual resulta ser contrario a lo previsto en las normas citadas del Código General del Proceso; generándose así una confusión en la modalidad bajo la cual se adelantaría el trámite de enteramiento.

Téngase en cuenta que el decreto 806 de 2020 no modificó lo consagrado en el Código General del Proceso con respecto al trámite de notificación, sino por el contrario dispuso una modalidad de notificación personal debido a la situación de la pandemia Covid- 19.

2. Tener por notificado por conducta concluyente, al señor HENRY ANDRÉS VARGAS MURCIA quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 18/02/2022 8:26 vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

3. Reconózcase personería al abogado Néstor Orlando Mendoza Moreno, como gestor judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00934-00.

³ 28/01/2022 16:27 y 08/02/2022 15:31

4. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

5. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el último inciso del artículo 135 del CGP, el despacho rechaza la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12742586de56d7f9a17b07cf360ee3c3550c57c37f5ae6b9019e815bf464659f**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-01322-00².

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

No dar trámite a la solicitud de revisión comoquiera que la demanda de la referencia fue rechazada por no haberse subsanado en tiempo mediante auto de 14 de febrero de 2022, el cual se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado debido a que dentro de la oportunidad legal no se interpuso recurso alguno.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente recordarle al memorialista que el proveído del 26 de enero de 2022, por medio del que se inadmitió la demanda fue notificado mediante estado electrónico N.º4, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, para lo cual este despacho publicó copia de la providencia en el micro sitio web del juzgado³.

De igual forma, se le recuerda que sólo a partir del 1 de febrero de 2022⁴ ésta sede judicial cuenta con el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, razón por la cual el auto que echa de menos el memorialista no se ve reflejado debido a que su notificación fue con anterioridad a la fecha ya referida; dicha información fue puesta en conocimiento de los usuarios tanto en la sede física como en el micro sitio visible en el portal web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01322-00.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/99>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/124>

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cbe488aafcd976ac29691e1def08649ed67009b43dd5e0a3f07885c7721e6b**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00198-00².

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes, las documentales que dan cuenta del trámite de notificación a los demandados EDGAR DE JESÚS GARCÍA MALDONADO y VLADIMIR PINEDA ROJAS de conformidad con lo establecido en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., quienes dentro del termino de traslado guardaron silencio.

De otro lado, teniendo en cuenta que el 18 de marzo de 2022, se recibió memorial proveniente del extremo actor, a través del cual pretenden la terminación del proceso, y al encontrarse satisfechos los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION del proceso ejecutivo promovido por EMMA PATRICIA GIL VARGAS en contra de EDELMER PINEDA ROJAS, EDGAR DE JESÚS GARCÍA MALDONADO y VLADIMIR PINEDA ROJAS, en donde se pretendió el pago de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 5 de abril de 2019:

SEGUNDO.- LEVÁNTESE las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, PÓNGASE a disposición de la respectiva autoridad. Oficiense como corresponda.

TERCERO.- Se ordena el DESGLOSE de los documentos presentados como base de la acción, previa cancelación de las expensas necesarias a costa de la parte demandada, a quien deberán ser entregados. Déjense las constancias de rigor. En caso de que la demanda hubiese sido radicada virtualmente, y el título que soporta la ejecución no haya sido entregado físicamente al Juzgado, la entrega de este al obligado, estará a cargo del extremo demandante.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00198-00.

CUARTO.- ARCHÍVESE las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e697dfbef83a643eb2dc391590f145b87abe43c5b406bf708b3e6a60cfdc733**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



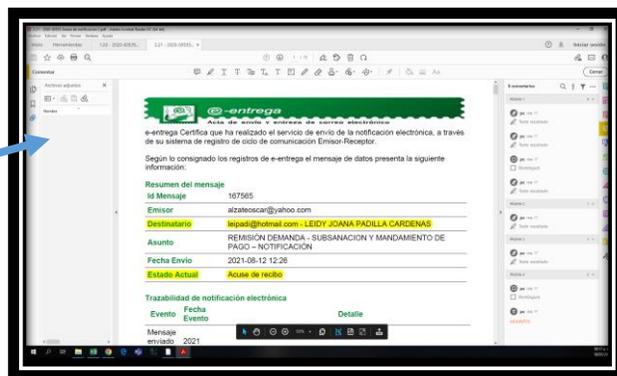
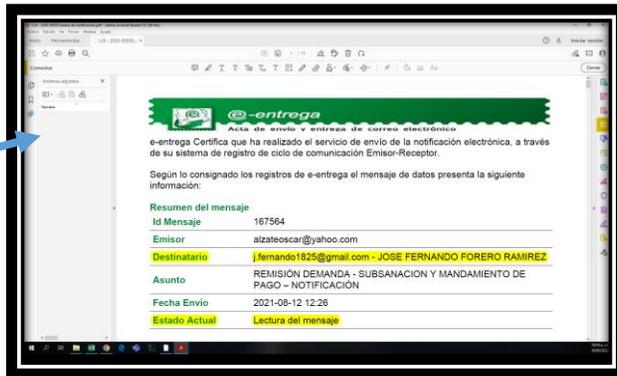
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00535-00².

El despacho no tiene en cuenta los actos de notificación allegados mediante correo 17/09/2021 20:38, correspondientes a la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto se aportó constancia de acuse de lectura por parte de los ejecutados, es igualmente cierto que de las certificaciones denominadas *Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico* expedidos por E-Entrega no fue posible establecer el contenido de los documentos adjuntos a los mensajes de datos identificados ID mensaje 167565 e ID mensaje 167564; imposibilitando corroborar que los anexos correspondieran al mandamiento de pago, demanda anexos correspondientes al trámite de la referencia.



En consecuencia, y con el fin evitar futuras nulidades se requiere al memorialista para que adelante el trámite de notificación conforme lo

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-2020-00535-00.

establecido en el en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá acreditar, por cualquier medio, el momento en el cual el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y el contenido de la totalidad de los anexos correspondientes a un traslado. Al momento de remitir la certificación al despacho, deberá prestar especial cuidado, pues con el propósito de que la misma no pierda las características de su emisión, no es posible que la adjunte o unifique con otros archivos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0348f3b0ce0e7a92882c36d8819f16f2c3b9f1dffdc23c8f941a04d3a67807e1**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00763-00².

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 14 de febrero de 2022 mediante el cual no se tuvo en cuenta los actos de notificación y se ordenó rehacer dicho trámite.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente su desacuerdo con la referida decisión, debido que la notificación remitida a la parte demandada cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, en la medida que fue entregado a las direcciones de correo electrónico previamente informadas en la demanda con constancia de haberse completado la entrega expedida por Microsoft Outlook.

Manifestó que los requisitos advertidos por el despacho con relación de remitir la notificación por intermedio de una empresa de correo certificado y que sean cotejadas las documentales anexas no se encuentran previstas en el Decreto 806 de 2020, por lo cual estos resultan ser contrario a lo previsto en el mencionado decreto obstaculizando el acceso a la justicia.

Frente a los documentos adjuntos, refirió que los mismos fueron enviados en la misma oportunidad la dirección electrónica del juzgado para que éste tuviera conocimiento del contenido de los éstos; dando como resultado que los actos de enteramiento en su criterio fuera conforme derecho.

II. CONSIDERACIONES

Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00763-00.

funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

Los recursos, son medios de impugnación con los que cuentan la totalidad de los extremos procesales, y tiene como finalidad la enmienda o corrección de una providencia que el juez haya emitido sin observar la ritualidad que para el efecto le impone la legislación sustancial o procesal.

Descendiendo al caso concreto, y con el fin de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo expuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto).

En torno a la exequibilidad condicional de la norma citada, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, precisó lo siguiente:

*Al examinar el inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Una vez revisadas las documentales arrojadas al trámite el 25/10/2021, 11/01/2022 y el 18/01/2022, advierte el despacho que las mismas

no satisfacen la norma transcrita en la medida que si bien es cierto y tal y como lo afirmó el recurrente, no es necesario que las documentales adjuntas sean cotejadas, sino basta con la verificación del contenido de los adjuntos por cualquier medio; es igualmente cierto que no es posible determinar que los ejecutados Obeida López Ochoa, Yohany Rodríguez Martínez y Carlos Abel Hernández Díaz tuvieron acceso a los mensajea de datos del 25 de octubre de 2021 y los enviados el pasado 11 y 18 de enero.

Lo anterior, debido a que, pese aportarse la certificación expedida por *Microsoft Outlook*, lo cierto es que la misma certifica él envió del mensaje, mas no la recepción de un acuse de recibo, siendo del caso advertir, que según lo indicado en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, el acuse de recibo es aquel mensaje, automático o no, que provenga de la cuenta de correo del destinatario del mensaje, último supuesto que no aparece acreditado en el presente asunto, de atender que el mensaje al que hace alusión el recurrente proviene del siguiente remitente postmaster@outlook.com.

Frente a la importancia del acuse de recibido, la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC690-2020 proferida el 3 de febrero de 2020, tras hacer una recopilación normativa de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reguló entre otras el acceso y uso de los mensajes de datos señaló:

(...) “Entonces, como la célula judicial censurada no encontró probado ninguno de esas hipótesis y, por tanto, que el «iniciador» hubiese «recepionado acuso de recibo del mensaje», tras advertir que los «correos no han sido abiertos», es plausible la «negativa a tener en cuenta la notificación por medio de correo electrónico a la demandada».

Lo anterior, por supuesto, descarta la tesis que propone la recurrente, quien afirma que los «certificados de entrega –acuses de recibo- emitidos por la empresa de servicio postal autorizado acreditaron la entrega de las comunicaciones de notificación» (fl. 51), pues como se vio, no tienen esa calidad y, por tanto, no es posible, con estribo en tales piezas, «presumir» que la comunicación» fue «efectiva».

Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

En esa medida, aunque el despacho no desconoce el contenido del pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil, y en el cual el recurrente funda su desacuerdo, lo cierto es que el mismo es anterior a la sentencia C-420 de 2020, donde ha de insistirse, se declaró la exequibilidad condicionada de la norma bajo la cual se pretendió adelantar los actos de

notificación, estableciéndose por parte del Alto Tribunal, la importancia de la obtención de un acuse de recibido, pues solamente a partir de ese momento es posible contabilizar el momento en que se materializa la notificación.

En razón a ello, la exigencia que echa de menos el Despacho no constituye un capricho de este estrado judicial, o un exceso ritual manifiesto, o la imposición de una carga no contemplada en la Ley, por el contrario, lo que se busca es que el acto de enteramiento del deudor sea efectivo, blindándolo de cualquier imprecisión que ponga en riesgo sus derechos de rango superior.

De manera que, este estrado no pretende exigir que el destinatario del mensaje de datos acuse directamente el recibo del correo electrónico para considerar dicho acto como el único “*acuse de recibo*”, pues es claro que, si bien ello es una opción para el receptor, no es una práctica común entre los particulares que cuentan con una dirección de tales características.

Por su parte, lo que sí exige el Juzgado para tener certeza de que, los demandados, en efecto, se enteraron de la existencia de un proceso ejecutivo en su contra y del mandamiento de pago, es la certeza por cualquier sistema de confirmación, que la parte convocada accedió al mensaje de datos ya sea por una constancia de apertura, acuse de recibido y/o lectura, o cualquier otra anotación que dé cuenta de la exigencia hecho por la Corte Constitucional.

Por otro lado, aunque es verdad que el Decreto 806 de 2020 no exige que la comunicación sea remitida por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos, la norma en cita sí exige que se garantice que la persona a demandar conoció no sólo la comunicación sino que conoce también de la existencia del proceso que cursa en su contra y tiene acceso a los documentos con el fin de ejercer su derecho de defensa.

Por lo cual las empresas de correo certificado como E-Entrega adscrita de Servientrega, entre otras permiten establecer no solo el momento de acceso sino también verificar los documentos anexos al mensaje de datos; elementos esenciales para avalar los actos de notificación bajo las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que se echan de menos en el caso objeto de debate.

En consecuencia deberá mantenerse la decisión atacada como quiera no se constató el acuse de recibido o el acceso al comunicado contentivos de la notificación personal de que trata el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de febrero de 2022 por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a40c7a2720be0d6d0e172b48b73a2065c485ef4ed962dbf854914525eeda16**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00378-00².

Atendiendo lo solicitado, se **reconoce personería** al abogado ELKIN JESUS ROMERO BERMUDEZ como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Asimismo, conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Finalmente, se ordena **incorporar y poner en conocimiento** de la parte ejecutante, el escrito allegado por el extremo demandado, para los fines a que haya lugar.-

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00378-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6705ce0673df003c00651798b762f0b1ea7a37f69071dbf68d14782fc4fd783**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00719-00².

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, solicitó librar orden de pago contra DOLLY VIVIANA BOCANEGRA ARIAS, con el fin de obtener el pago la de obligación representada en el pagaré N.º 2261223.

1.1. Mediante providencia calendada 13 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 De la orden de apremio librada se notificó personalmente, en los términos del decreto 806 de 2020, pues el 5 de febrero de 2022 accedió al mensaje de datos que le fue remitido, sin embargo, dentro de la oportunidad concedida guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00719-00.

providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra DOLLY VIVIANA BOCANEGRA ARIAS.

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$950.000** M/Cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2aaf7ae98b1d9b7522bf58258cf73b35a6b3cbd675e3ce3a0a46d5b986de9b71**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00719-00².

Acéptese la renuncia presentada por el Doctor Sergio Nicolás Sierra Monroy al poder que le fue conferido.

Reconózcase a YEIL YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder que le fue conferido, remitido a este Despacho el pasado 4 de abril³.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2).

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00719-00.

³ Ver archivo 2.24

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482c23652f6818061f00aec5954c7d90670faf4e4bacc00b773e840e3cc1b2dd**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2020-00935-00².

Conforme lo establecido en el art. 366 del C. G. del P., verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria, se encuentra que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

En firme el presente proveído, de acuerdo con lo establecido en el art. 447 del C. G. del P., **secretaría entregue y pague** en favor de la parte demandante de los títulos allegados y los que lleguen a este despacho, hasta por el monto de la liquidación de costas aprobada.

En punto a la sustitución de poder, deberá ser remitida desde el correo informado por el profesional del derecho para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, secretaria adelante la gestión pertinente a efectos de remitir el presente asunto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad. En caso de no ser posible, proceda a dejar la constancia pertinente, con los soportes que den cuenta de su gestión, y luego de ello, cumpla con lo establecido en el numeral 2 del art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2020-00935-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd2ddd5ed72bda36951e3fa11b33821c4c8931a1f44148f6b5fb150630d0528**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-01066-00².

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Concesión RUNT S.A., la cual da cuenta que los aquí demandados, no registran como propietarios de vehículos en su base de datos.

Asimismo, póngase en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes. -

Notifíquese y cúmplase,

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-01066-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bb77c924979620ff994bb7257fa8b69a145249ff86fa913299b6c1a80d8d19**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00381-00².

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito y a efectos de continuar con el trámite procesal de rigor, se abre a pruebas el presente asunto y se decretan para que sean practicadas y tenidas en cuenta las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1- DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda y en el escrito que describió las excepciones en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

2. DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo del escrito contentivo de las excepciones de mérito en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

Como quiera que no hay más pruebas que practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia, una vez en firme la presente determinación, por secretaría, procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00381-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a665122903b1840d9a7cdbfc4562f8b9efbc596c9d3a56f6c202e6ba3c5de3**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Rad. 11001-40-03-084-2021-00152-00²

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de en contra de ALVARO CABALLERO RIVEROS con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagare 1000160859.

2. Mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo; siendo adicionado por auto calendarado 16 de noviembre de 2021.

3. De las providencias señaladas en precedencia, el extremo convocado fue notificado personalmente, en los términos del decreto 806 de 2020, pues la empresa de correo certificado indicó que el 03-12-2021 se había obtenido acuse de recibo. Pese a lo anterior, en la oportunidad pertinente, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N° 34, publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Siglo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00152-00.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título –contrato de arrendamiento- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto, corregido el 16 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquídense incluyendo la suma de **\$900.000,00 m./cte**, por concepto de agencias en derecho.-

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770ade2fc01304bdd74bad4adc0bfee1552331b178f8fa30990b8647ebdb7a**

Documento generado en 10/05/2022 05:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00469-00².

Revisado el trámite, se dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente, a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS SAS quien constituyó apoderado judicial, tal como se evidencia en el poder allegado al expediente el 15/02/2022 8:55 vía correo electrónico. Lo anterior, en los términos del inciso 2.º del artículo 301 del Código General del Proceso.

2. Reconózcase personería al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como gestor judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Por Secretaría, contabilícese el término con el que cuenta el demandado para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado No. 34 publicado el 11 de mayo de 2022.

² A partir de la fecha podrá verificarse este proceso en Sistema de Consulta de la Rama Judicial (Sigo XXI) con el número 11001-40-03-084-2021-00469-00.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c656e3632e7f6261d5bd55118ce2db1856b8b82dbe7698297fb44d4697a70e3**
Documento generado en 10/05/2022 05:16:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**